

VARIA

TÉCNICA PROCESAL (PROCESO DE COGNICIÓN Y JUICIO VERBAL), por *Pedro Aragoneses Alonso*, Juez municipal de Madrid.—Prólogo de *Jaime Guasp*.—Aguilar. Madrid, 1955

Es indudable el desarrollo y perfección que adquieren los estudios de Derecho Procesal en nuestra Patria. En contraste con la pobreza doctrinal de las dos primeras décadas del presente siglo, centrada en unos aburridos procedimientos judiciales y en una incomprensible práctica forense, florecen ahora exposiciones, exégesis, críticas y tratados bien orientados, con técnica depurada, que hacen fácil y hasta atractivo el estudio de una materia que de por sí es árida, aparte de poner al alcance de los profesionales armas bien templadas y amplios horizontes.

Justo es decir que los resultados se deben no sólo a la teoría y a la práctica, sino a la maestría de quienes las utilizan en sus trabajos. Sobran nombres conocidos y acreditados, pero entre ellos destaca Pedro Aragoneses, por su juventud, entusiasmo, laboriosidad y profundos conocimientos. Como bien dice Guasp, si la ciencia es *saber* y la práctica *hacer*, la técnica es *saber hacer*. Igualmente, el maestro en la técnica que quiere orientar no sólo necesita saber hacer, sino que debe de *saber enseñar*. Y si, bíblicamente, «por sus obras los conoceréis», por el objeto de esta nota bibliográfica conoceréis a Pedro Aragoneses.

Guasp expresa, sencilla y admirablemente, que el «libro de Ara-

goneses enmascara, en su forma técnica y en su materia recortada, un trabajo científico de naturaleza nada desdeñable. El examen del libro demuestra, en efecto, su índole verdadera. Se divide en tres libros, dedicados, respectivamente, al proceso de inferior cuantía, al proceso de mínima cuantía y a los incidentes especiales y de ejecución; el proceso de inferior cuantía, mal llamado proceso de cognición, es, con mucho, el que ocupa la mayor extensión y atención del autor, y, por tanto, el que da, en realidad, la pauta de los desarrollos ulteriores. Pues, bien: aquí se encuentran cuatro partes, dedicadas respectivamente a la técnica de la demanda, a la técnica de la contestación, a la técnica de la prueba y a la técnica de la sentencia, y en cada una de ellas, divididas por capítulos, y los capítulos en párrafos, se halla, indefectiblemente aplicado un criterio sistemático irreprochable, que sólo en una obra de auténtica preocupación científica es dable hallar». Añádase a lo dicho que el autor es «como inventor o descubridor, realmente, de un nuevo modo de trabajo jurídico, que no se puede llamar de técnica, sino más bien de analítica del Derecho..., que tanto ha impregnado los estudios de Derecho angloamericanos, con los cuales guarda cierto indiscutible aire de familia el modo de trabajar de Pedro Aragonese» y tendremos hecha la 'recensión del libro, por cierto de manera muy cómoda para el recensor, ya que Guasp *pisa* cuanto pudiera decir, diciéndolo mucho mejor.

Legislación, doctrina, análisis, técnica, formulario, bibliografía, se barajan y se muestran cada uno en el lugar que le corresponde. Los índices, analíticos y alfabéticos, de autores y de materias, significan rapidez. Incluso, en la página 337, se examinan las consecuencias que tiene, para la admisión de la demanda, la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de los documentos acompañados. Para nosotros, acostumbrados al desdén, desconocimiento o errónea citación y aplicación de los preceptos hipotecarios en libros enmarcados en el círculo procesal, es una grata nueva encontrar, donde deben de encontrarse y con el alcance exacto que tienen, preceptos que nunca debieran ser olvidados y que pertenecen, al igual que los de carácter procesal, al llamado Derecho necesario, *ius cogens*, de ineludible observancia.

No nos extraña la excelente calidad del libro, puesto que conocemos, admiramos y estimamos al autor; pero le advertimos que no debe de interrumpir su labor y dormir sobre los laureles, porque

le espera uno de los primeros puestos entre los especialistas del Derecho Procesal y carece del derecho de defraudar a quienes son más directamente beneficiados por sus desvelos jurídicos.

TRATADO DE SEGUROS, por *Luis Benítez de Lugo Reymundo*, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Profesor Mercantil y Abogado del Estado.—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955. Tomos o volúmenes I a V.

Así como hay manuales que se nos aparecen como tratados generales en miniatura, por lo completos, existen tratados generales de gran mérito que descienden a todos los detalles interesantes, aunque sin agotar por ello la materia, cual corresponde a las monografías. Pero al mismo tiempo, aunque con más rareza, de vez en cuando ven la luz los *supertratados*, que abarcan cuanto puede apetecer y realmente son exhaustivos. A esta última clase pertenece la obra de Benítez de Lugo.

Digna continuación del conocido «Tratado de Seguros» de su padre, don Félix Benítez de Lugo, no se limita a una reedición, poniéndole al día, sino que emprende el realizar un Tratado de altos vuelos y lo consigue plenamente, de tal forma, que se puede predecir un éxito arrollador. La complicada naturaleza del seguro actual, muy lejos de la candorosa sencillez del contrato aleatorio de los artículos 1.791 y siguientes del Código civil; la diversidad y multiplicación de sus clases, cada una con caracteres específicos; la frondosa legislación vigente en este ramo del Derecho, y las estipulaciones estampadas en las pólizas de seguros (la famosa letra pequeña), obligan al examen separado y a la vez conjunto de la materia de seguros.

En esta obra, el volumen primero comprende los principios generales o concepto e historia del seguro y el estudio del contrato de seguros. El volumen segundo abarca los seguros de daños, los seguros de personas y los contratos derivados del de seguros (reaseguro, coaseguro, contraseguro, etc.). El volumen tercero recoge los contratos imperfectos de seguros (ahorro, capitalización, tontino, chatelusiano) y los regímenes legales de las empresas de seguros privados (Ley de 16 de diciembre de 1954). El volumen cuarto

examina el resto de la materia expuesta en el volumen anterior, y el volumen quinto, y último, lo referente a la Seguridad social y Seguros sociales y los índices

Acaso sea el contrato de seguros el más estudiado y donde jueguen más armoniosamente el Derecho y las Matemáticas: donde la autonomía de la voluntad está más limitada; donde la intervención del legislador más acusada; donde la técnica está más perfeccionada e influye más poderosamente en su formación y extinción, y donde elementos tan dispares como la Estadística y las doctrinas jurídicas de la culpa y de la responsabilidad despliegan su eficacia, a veces con resultados desconcertantes para el asegurado. Modelo de un contrato de adhesión elástico, no rígido (cabén condiciones particulares, dentro de las normas fijadas por la Ley), a pesar de la tutela legal, tiene para el profano la desagradable sorpresa de que el resultado muchas veces no corresponde a la convicción firme de tener cubierto el riesgo, a todo evento, pues se interfieren razones técnicas que no alcanza u obstáculos de la letra pequeña que no lee y que se reducen para el interesado en que no percibe la indemnización que de buena fe creía haber fijado con claridad. No es crítica, es realidad. Por eso, no estaría de más el estudio de la jurisprudencia y de casos profesionales, tal vez bajo el epígrafe de Cumplimiento del contrato de seguro y en el cual se expusieran las deficiencias, las desviaciones, las desilusiones y las *literalidades* producidas por estos contratos, así como los errores advertidos, imputables a una u otra parte. Se puede argüir, con razón, que dispersos en los distintos párrafos del texto pueden encontrarse los problemas referidos y hasta soluciones en la doctrina (teóricas), o en la jurisprudencia (de mayor valor práctico), pero no sistematizados. No entremos en detalles de las valoraciones de nuevo a viejo, ni de las aplicaciones de la regla proporcional, que son las que en alguna clase de seguros proporcionan más desazones. Ciertamente que el seguro no debe ser ocasión de lucro para el asegurado, pero la justicia conmutativa exige que tampoco haya excesivo lucro para el asegurador y, en ocasiones, se da este último caso.

Pero sea lo que sea en la realidad, el problema para el crítico, ante una obra de la envergadura de la presente, es condensar el contenido de cinco tomos, repletos de doctrina, legislación y jurisprudencia. Los adjetivos que pudieran emplearse no pueden reflejar el resultado de un trabajo concienzudo, minucioso, muy cuidado

y muy instructivo. El intento de extractar es un vano esfuerzo: páginas y páginas, apenas darían una ligera idea. Desalienta la seguridad de un fracaso cualquiera que sea el camino que se tome.

Lo imposible no debe de intentarse y por eso voy a cerrar esta nota bibliográfica, pero no sin referirme a que razones emotivas, desconocidas incluso del autor, nos obligan a destacar el mérito justo, tan sólo el mérito justo, de tan importante esfuerzo. Estas razones tienen raíces en la amistad entre un Notario y un Registrador, ambos ejerciendo en la misma provincia, muy cordial, aunque corta, porque bruscamente un desatado vendaval de odios segó el brillante porvenir de quien disfrutaba en plena juventud de un merecido prestigio, era apreciado por clientes y profesionales y su simpatía, preparación jurídica, capacidad de trabajo y gran cultura, le hubieran llevado adonde hubiera querido. Me refiero a mi inolvidable amigo Mariano Benítez de Lugo y Reymundo, hermano del autor del libro, incomprensiblemente desaparecido e inmolado, siendo Notario de Santander, en los tristes días de la dominación roja en esta provincia, y a quien desde estas páginas quiero rendir homenaje por su martirio anónimo.

EL DOLO EN EL DERECHO CIVIL, por *A. de Cossío y Corral*, Catedrático de Derecho Civil.—Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955

A primera vista, la noción del dolo, adquirida en los estudios universitarios, con raíces en el Derecho romano, es de una claridad meridiana. El dolo es algo contrario a la buena fe; la culpa se contrapone a la idea de diligencia. Los grados de culpabilidad, culpa leve y culpa lata, corresponden a prescindir de la diligencia normal o al abandono total del mínimo de diligencia exigible, no al padre de familia normal, sino a cualquier persona (grave negligencia). En el dolo hay intención de engaño; en la culpa falta la intención. Nociones elementales que, sin dejar de ser ciertas, no son del todo exactas, puesto que la calificación, fundada en motivos subjetivos, siempre es difícil y los matices del problema, varios y sutiles, enturbian la solución justa.

Tanto en Derecho romano, como en el Derecho moderno, la teo-

ría del delito (delito civil y delito penal) presiona sobre el concepto.

Dolo, *dolus malus*, *dolus bonus*, culpa lata, grave negligencia, conducta antijurídica no dolosa. Terminología que estudia detenidamente el texto en el Derecho romano, para pasar luego al dolo civil y dolo penal del Derecho moderno (fraude, falacia, maquinación, insidia, artificio, fingimiento, engaño). Tampoco es lo mismo el fraude de ley que el fraude de acreedores. Interesa el estudio de la acepción del pecado en el Derecho canónico.

Buen capítulo éste en que se estudia el delito civil y el delito penal; el último ha de ser definido previamente por el Estado y ha de encajar específicamente en un determinado tipo establecido por la Ley. En la tipicidad radica la distinción. Nuestro Código civil se refiere al dolo en artículos dispersos de difícil reducción a una idea o concepto unitario.

La *actio de dolo* en Roma, acción nacida de delito (el dolo, en sí, es figura delictiva de carácter pretorio), fué apta para sancionar los casos en que, existiendo intención dañosa, no se dan los presupuestos de otra figura delictiva. Era un remedio general para suplir las lagunas del sistema de acciones. El mismo sentido tiene en el Derecho moderno. A continuación se despliega, en el libro que comentamos, la teoría del acto ilícito dentro del Derecho civil y el concepto del dolo: la teoría del delito civil, con la necesidad del acto culpable y de la producción de un daño, y lo demás, que el grave lector puede apreciar directamente. Es imposible de resumir la doctrina de la responsabilidad delictual, de la contractual, de la acumulación de ambas, del dolo como delito autónomo, de los efectos civiles del dolo, de la responsabilidad extracontractual, etc. Destaquemos el contraste entre la rigurosa exigencia de los Tribunales civiles de que ha de ser demostrado puntualmente el importe de los daños y perjuicios causados (salvo cuando los daños son morales, cuya indemnización fija el Tribunal a su arbitrio), mientras que en el orden penal los Tribunales pueden estimar con mayor amplitud y generosidad el concepto de daño

No dejan de examinarse los problemas de la responsabilidad civil dimanante del delito penal, de la relación entre la acción *ex delicto* y la culpa aquiliana, de la trascendencia de la cosa juzgada en lo penal cuando ha de plantearse la reclamación por la vía civil, bien por reserva de derechos, bien por absolución del delito, etc. Vemos,

pues, que el trabajo no es sólo teórico, sino orientado a fines muy prácticos.

Los dos últimos capítulos se refieren a la *exceptio doli* y su vigencia en Derecho español (existen la *exceptio doli specialis* y la *exceptio doli generalis*) y al dolo *in contrahendo*; no sólo cuando puede ser vicio de la voluntad y causa de anulabilidad de los negocios, sino cuando produce la responsabilidad del autor del mismo. También con referencia al Derecho romano y al actual, español y comparado. A veces el dolo es de las dos partes contratantes. Otras veces es incidental. El tratamiento ha de ser forzosamente distinto. Y termina la obra tratando de «el dolo en los contratos nulos», con sus varias hipótesis.

Buena herramienta para los profesionales, que contribuirá a esclarecer multitud de dudas y a enfocar cuestiones planteadas, con el máximo de probabilidades. Cossío nos tiene acostumbrados a obras contundentes: trabaja concienzudamente y como Catedrático. La moral, el Derecho histórico, la jurisprudencia, el Derecho positivo y la doctrina científica, el Derecho comparado y las observaciones personales se aúnan en el texto y le proporcionan un valor sólido. Si bueno es el contenido, la presentación es limpia y curiosa, siguiendo la norma de tan acreditada Editorial.

Por último, material tan sutil, que a veces se escapa por las mallas de la red donde se pretende encerrarlo, y otras identifica conceptos que se intenta separar, es muy difícil de tratar con éxito y de que pueda perfilarse nítidamente. Honradamente, creo que Cossío ha hecho todo lo humanamente posible para *iluminar la oscuridad* y que no ha regateado esfuerzos para que podamos escudriñar los más escondidos rincones donde se esconde el dolo.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN: *Legislación de Seguridad Social*. Tomo II. Madrid, 1955; 1.758 págs.

Desde las páginas de esta REVISTA dimos noticia, oportunamente, de la importancia que para la bibliografía jurídica española su-

ponía la aparición del tomo primero de la «Legislación de Seguridad Social», que publicaba el Instituto Nacional de Previsión. Porque acometer una tarea de este tipo con el esmero que lo hace el Gabinete Técnico del Instituto Nacional de Previsión, no es nada fácil. Hacer un repertorio, un buen repertorio legislativo, en el que se recojan las disposiciones vigentes —todas y solas las disposiciones vigentes— supone un esfuerzo extraordinario llevado a cabo por personas bien preparadas, sobre todo cuando la base de la recopilación consiste en disposiciones reguladoras de materia tan compleja como es la seguridad social.

El Instituto Nacional de Previsión está logrando la publicación de un buen repertorio legislativo. Sin duda alguna, el más logrado de los que existen en Derecho Español. Esperamos que la pronta publicación del tomo tercero culmine una obra de tan gigantescas proporciones.

Para darnos cabal cuenta de la importancia del tomo de que damos noticia (que alcanza casi las dos mil páginas), bastará con destacar las circunstancias siguientes:

a) Que las materias a que el mismo se refiere y de las que ofrece toda la regulación vigente, son: I. Régimen jurisdiccional de la Previsión.—II. Clases pasivas.—III. Mutualidades y Montepíos (en esta parte se recogen todas las disposiciones reguladoras de cada Mutualidad y Montepío de Funcionarios).—IV. Tratados internacionales.

b) Que no todas las disposiciones recogidas habían sido publicadas con anterioridad en el *Boletín Oficial del Estado*. Como se dice en la Introducción del tomo: «Muchos de los Reglamentos y Estatutos porque los mismos (Mutualidades y Montepíos) se rigen, no han sido publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, sino en los boletines de los distintos Departamentos ministeriales, y aun, en algunas ocasiones, en publicaciones semiprivadas del propio Montepío o Mutualidad cuya vida regulan. Hubiera sido irreal y equivocado seguir respecto de esta parte de la compilación el criterio, al que rígidamente se sujetó el primer volumen, de atender únicamente a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pues ello hubiera implicado desconocer el hecho real y notorio de la existencia de numerosas instituciones y de las normas que las regulan». De aquí la utilidad práctica del mismo al facilitar el manejo de dis-

posiciones que, en otro caso, estaría erizado de dificultades poco menos que insuperables.

c) Que «en materia de Tratados internacionales, las fuentes españolas no son todo lo completas que fuera de desear y ha habido que acudir a colecciones oficiales internacionales de difícil acceso; una nota introductoria que precede al Título IV de este volumen, relativo a tal materia, expone con todo detalle cuáles han sido las fuentes instrumentales utilizadas».

Si a esto añadimos las características generales de la obra, sobre todo el cuidado de no recoger las disposiciones derogadas y la publicación periódica de apéndices complementarios que actualizan al final de cada año la recopilación, habremos calibrado en todo su valor la nueva publicación.

Para todos aquellos que, de una u otra forma, tengan que manejar las disposiciones reguladoras de la materia de que trata, la «Legislación de Seguridad Social» del Instituto Nacional de Previsión constituye un instrumento de trabajo imprescindible.

HACIENDA Y DERECHO (*Introducción al Derecho financiero de nuestro tiempo*), por don Fernando Sáinz de Bujanda. Estudios de Administración, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955; 505 págs.

Si contemplamos el panorama que nos ofrece la bibliografía española sobre Derecho financiero, comprobaremos que no existe una aportación seria para la construcción científica de esta rama del Derecho. La ciencia española no ha contribuido lo más mínimo a la elaboración de esta nueva rama del Derecho.

Es cierto que existen monografías muy logradas —y útiles desde un punto de vista práctico— sobre algunas «contribuciones» e «impuestos». Pero incluso en estas obras se observa, en la mayoría de los casos, una ausencia total de formación jurídica. Les falta a sus autores una visión general de los problemas jurídicos comunes a las distintas manifestaciones de la regulación jurídica de la actividad tributaria, olvidan que al abordar el estudio de cualquier institución jurídica no debe perderse de vista la sistemática

general de la disciplina y el puesto exacto que en la misma ocupa.

Quizá sea fácilmente explicable la causa de esta situación. A nuestro entender, la explicación puede exponerse así: por un lado, que las obras generales sobre Hacienda pública se han hecho por economistas, por hombres formados en las técnicas económicas, que desconocen conceptos elementales de la ciencia jurídica; por otro, que los tratadistas de la Hacienda que pueden ser calificados de juristas, se acercan a los problemas financieros desde un punto de vista parcial y práctico; desde su particular ángulo de visión y sin una formación universitaria, sin la cual es imposible acometer ninguna tarea seria en el orden científico. Precisamente por esta formación peculiar, por escribirse la mayoría de las obras sobre temas jurídico-tributarios por profesionales y funcionarios que manejan a diario las normas reguladoras de un determinado impuesto, las monografías aparecidas son utilísimas desde un punto de vista práctico; pero inútiles para la construcción de una teoría del Derecho financiero.

La ciencia del Derecho, cualquiera que sea la rama de que se trate, no puede hacerse por aficionados; es necesario que se lleve a cabo por aquellos que, entre los muchos caminos que se les abrían al terminar su carrera universitaria, han elegido, precisamente, el de la investigación, renunciando a posibilidades más halagüeñas desde otros puntos de vista. Una ciencia del Derecho debe hacerse por aquellos que han elegido como profesión ésa, precisamente: la de teóricos del Derecho, con el desprecio, muchas veces, de los «prácticos», que creen en la inutilidad de la tarea de aquéllos. Pues bien, la inexistencia en España de una teoría del Derecho financiero radica, principalmente, en que no se ha llevado a cabo hasta la fecha por verdaderos teóricos del Derecho. Se ha llevado a cabo o por economistas o por prácticos.

FERNÁNDO SÁINZ DE BUJANDA ha acometido la tarea de construir una teoría del Derecho financiero. Y, para ello, se encuentra en inmejorables condiciones. Porque SÁINZ DE BUJANDA es, ante todo y sobre todo, un universitario. Incluso cuando antes de ahora había publicado una monografía sobre un impuesto —y sobre el impuesto más vinculado a su actividad propia de funcionario—, lo había hecho con visión universitaria, dándose cuenta de que estaba trabajando sobre una parcela de la realidad jurídica tributaria, y sin perder de

vista, los problemas generales. Por ello, cuando ahora se enfrenta con la ingente tarea de construir una teoría del Derecho financiero, es indiscutible que los resultados serán espléndidos.

El libro que ahora publica no es una teoría completa del Derecho financiero, ni tampoco un conjunto orgánico de normas y conceptos de la disciplina. El mismo lo dice en el prólogo. Lo que se ha propuesto al escribir este libro ha sido «mostrar algunas sendas que permitan, si llega la ocasión, recorrer con más calma un dominio jurídico tan extenso e inexplorado».

Pero la mera enumeración de los capítulos del libro demuestra que se abordan los problemas más importantes de una teoría general del Derecho financiero. Estos capítulos son: I, titulado «Hacienda pública, Derecho financiero y Derecho tributario»; II, «La codificación fiscal»; III, «Planificación económica y Hacienda pública en los Estados nacionales contemporáneos»; IV, «Planificación económica y Derecho financiero»; V, «Aspecto financiero de la seguridad social»; VI, «Organización política y Derecho financiero»; VII, «Principios del Derecho fiscal internacional»; VIII, «Hacienda pública y rearme».

Merece destacarse el capítulo VI, el más extenso de la obra, en el que se hace una exposición histórica muy completa, al mismo tiempo que se exponen los sistemas tributarios contemporáneos, con especial referencia a los sistemas de los Estados totalitarios (principalmente el de la U. R. S. S.) y al Derecho financiero de la postguerra.

Quizá sean discutibles algunas afirmaciones que se hacen al tratar de la autonomía del Derecho financiero. Como ha dicho BALLBE, el Derecho financiero únicamente puede distinguirse del Derecho administrativo por recaer éste sobre la totalidad de la función administrativa, y aquél, sobre una parte de la misma. «Siendo así, es visto que la relación entre Derecho administrativo y Derecho financiero hay que plantearla desde el punto de vista de lo genérico y lo específico, y por ello también en el árbol del Derecho, el Derecho financiero no se inserta directamente en su tronco, ni aún parte inmediatamente de una de las dos ramas en que se bifurca —la del Derecho público—, sino mediatamente, a través de una de las que brotan de esta última, cual es la del Derecho administrativo. El Derecho financiero es, en suma, como rama del Derecho, una parte del

Derecho administrativo» (Cfr. «Nueva Enciclopedia jurídica», Seix, I, p. 68).

Pero por lo general, los problemas son abordados con acierto y con una altura poco frecuente entre los escritores sobre temas de Derecho financiero. No ofrece duda que estamos en presencia de una obra de auténtica calidad, que nos hace desear una pronta publicación de una Teoría general del Derecho financiero, que tanta falta hace en España.

PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS DE GRUPO, por *Alonso Olea, Manuel*.—Instituto de Estudios Políticos.—Madrid, 1955; 213 páginas.

Ultimamente, el Instituto de Estudios Políticos está dedicando especial atención a los temas jurídico-laborales y jurídico-administrativos. Así lo demuestra, no ya la publicación de revistas periódicas dedicadas a estos temas (como los «Cuadernos de Política social» y la «Revista de Administración pública»), sino los libros últimamente aparecidos, la mayoría de los cuales constituyen monografías sobre Derecho laboral o sobre Derecho administrativo, habiéndose creado, dentro de las publicaciones del Instituto, una nueva colección —Estudios de Administración— para incluir a las segundas.

Entre las primeras —y entre las más logradas— está la que hoy publica MANUEL ALONSO OLEA. Miembro del Consejo de Redacción de la *Revista de Administración pública* y alma de la nueva orientación dada a los «Cuadernos de Política social», nos ofrece una excelente monografía, una primera versión de la cual fué escrita y presentada para oposiciones a Cátedra de Universidad y que se publica al amparo de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 8 de octubre de 1954.

El tema que en ella se aborda es de importancia capital para los estudiosos del Derecho laboral y para los juristas en general. En primer lugar, por su interés teórico, ya que en él se replantea el problema de las fuentes jurídicas del Derecho laboral, íntimamente ligado al problema de las fuentes del Derecho en general. «El presente trabajo —dice ALONSO OLEA en el prólogo— pretende enfren-

tarse, de forma relativamente amplia con el problema de las fuentes del Derecho del Trabajo, a través de la consideración del pacto colectivo, y con el de la relación de trabajo, mediante el análisis de los contratos de grupo. El tratamiento conjunto de ambas instituciones, cuando se hace teniendo muy en cuenta los antecedentes históricos de ambas, resulta especialmente fecundo y pone de relieve datos y problemas que hubieran surgido a la luz con mucha más dificultad, sobre todo en nuestro Derecho, si una y otra hubieran sido estudiadas con independencia.»

Pero, además de su interés teórico, ofrece especial interés práctico, al venir a esclarecer la confusión reinante en la doctrina española entre los pactos colectivos y contratos de grupo.

Se divide la obra en las siguientes partes :

I. *Introducción.* En ella se estudia la necesidad de la distinción, la confusión reinante en el Derecho español de Trabajo y el interés actual de la doctrina de los pactos colectivos.

II. *Confusión y distinción entre los pactos colectivos y contratos de grupo.* En ella, después de una indicación *a priori* de ambos conceptos, se exponen los motivos de la confusión —en cuanto a los sujetos y en cuanto al objeto—, para después estudiar con todo detenimiento la confusión terminológica a la luz de nuestra legislación y doctrina.

III. *Los pactos colectivos.* Después de estudiar las doctrinas civilistas de las fuentes del Derecho positivo y de las obligaciones, se aborda el problema de la naturaleza del pacto colectivo, distinguiendo los apartados siguientes: A) Primer estadio: el pacto colectivo, acuerdo entre caballeros; B) Segundo estadio: el pacto colectivo, ley del grupo; C) Tercer estadio: el pacto colectivo, los de la profesión o de la industria; D) Del pacto colectivo a la Reglamentación del trabajo: contrato y regulación colectiva; E) Los pactos colectivos y la legislación española de trabajo; F) Sobre la posibilidad de existencia de pactos colectivos en el actual sistema español de Derecho del Trabajo.

IV. *Los contratos de grupo.* En ella se examina la distinción entre contrato de grupo y contrato de empresa, contrato de grupo

y contrato individual de trabajo, y, por último, el contrato de grupo en el Derecho español de Trabajo.

V. *Conclusión.* En ella se resume la tesis de ALONSO OLEA.

Al final de la obra se incluye una bien seleccionada bibliografía sobre el tema y unos completos índices por materias, de autores y sistemático general.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

Registrador de la Propiedad